

UNA APROXIMACIÓN DESDE EL DERECHO DE CONSUMO A LOS REMEDIOS DISPONIBLES POR INCUMPLIMIENTO DEL VENDEDOR

Dr. Gonzalo Muñoz Rodrigo
Profesor Ayudante de Derecho Civil en Universidad de Valencia
E-mail: gonzalo.munoz@uv.es

Ya desde la Directiva 1999/44/UE, el régimen propio para la compraventa de bienes de consumo destacó por alejarse de las arcaicas construcciones que hasta el momento había regido el incumplimiento en el contrato de compraventa. No está de más señalar la dicotomía entre cumplimiento y saneamiento por vicios ocultos/evicción que siempre había generado indeseables distorsiones a la hora de apreciar la adecuación del objeto en dicho contrato. Circunstancia que, como es de sobra conocido, implicó el desarrollo de la doctrina del *aliud pro alio*, con la finalidad de evitar la injusticia que suponía que el comprador estuviere privado de protección si la cosa comprada tenía defectos que la hicieran inhábil para el uso al que estaba destinada, pero estos se habían manifestado con posterioridad a los seis meses desde la entrega de la cosa vendida.

No obstante, la recepción del régimen de la garantía de conformidad para bienes de consumo supuso una superación del régimen codificado, en la medida que resolvía muchos de los problemas que habían caracterizado a la compraventa tradicional de bienes. Principalmente, la implantación del concepto de la falta de conformidad como parámetro delimitador del incumplimiento en la obligación de entrega de bienes de consumo era y, sigue siendo, una revolución en la forma de entender el cumplimiento en los contratos. El vendedor no cumple entregando simplemente el bien X, sino que el bien X debe ser conforme de acuerdo con las características, fines, calidades, entre otros extremos, que el consumidor puede razonablemente esperar de un bien del mismo tipo.

Dicho esto, constatada la falta de conformidad, a saber, el incumplimiento del vendedor, el consumidor/comprador dispone de una serie de remedios a su alcance para tratar de corregir la desviación en el programa prestacional. La regulación aplicable a la compraventa de bienes de consumo, como se desprende de la trasposición efectuada por la Directiva 2019/771, sigue estableciendo una jerarquía de medidas frente a la disconformidad de los mismos. Esto se traduce en que el cumplimiento en específico, es decir, la puesta en conformidad, concretado en los remedios de la reparación y la sustitución se erigen como medidas prioritarias ante el acaecimiento del incumplimiento contractual. El comprador no puede, ante el evento de la falta de conformidad de los bienes adquiridos, con carácter general, solicitar directamente una indemnización (*id quod interest*) consistente en el valor de la reparación o, tal vez, el eventual sobrecoste que le supondría tener que adquirir el bien en otro mercado (*operación de reemplazo*). Como tampoco, sin más preámbulos, una resolución del contrato o reducción del precio.

La jerarquización de remedios que ha caracterizado a la compraventa de bienes de consumo contrasta con otros textos de alcance internacional como es la archiconocida Convención de Viena de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG), que se constituye como el verdadero germen del principio de conformidad de los bienes con el contrato. Esta distinción se ha explicado en la doctrina como una apuesta por el principio de conservación del contrato, el cual se considera favorable para el desarrollo económico y claro generador de riqueza, así como evitar comportamientos oportunistas por parte de

los consumidores que pretendiesen acceder a la resolución del contrato ante defectos que pudiesen ser solucionados fácilmente con una reparación, y así eliminar la posible depreciación del bien adquiriendo uno nuevo en el mercado.

Sin embargo, la reciente trasposición de la Directiva 2019/771 ha introducido una serie de importantes matizaciones a la jerarquización de remedios. En primer lugar, el nuevo texto europeo ha prestado atención a la jurisprudencia del TJUE sobre la materia, especialmente, podemos sacar a colación, los asuntos acumulados Weber/Putz, y, a partir de ahora, se permite que el vendedor vete el *ius electionis* del consumidor entre la reparación y la sustitución no solo cuando una de ellas es imposible o desproporcionada en relación con la otra, sino también cuando solo uno de los remedios es posible pero el otro implica un coste desproporcionado al vendedor. Véase, la desinstalación y reinstalación de baldosas nuevas, especialmente, cuando el recurso a los remedios secundarios de resolución y reducción de precio se erigen como idóneos.

De todos modos, la dinámica entre los remedios disponibles no acaba ahí, el comprador también podrá acceder a los remedios secundarios, cuando el defecto sea de tal gravedad que justifique la inmediata resolución del contrato. Esta posibilidad no estaba regulada hasta ahora y, a mi modo de ver, constituye un excelente reconocimiento de la conexión entre incumplimiento esencial de la prestación y resolución del contrato. A este respecto, cabe preguntarse si la no entrega podría también permitir un acceso directo a la resolución del contrato, lo que parece posible si el plazo es de carácter esencial en atención a lo recogido en el art. 66 bis.3. b) TRLGDCU. En caso contrario, la normativa de consumo actualmente establece en el art. 66 bis.2 TRLGDCU el mecanismo del *Nachfrist*, es decir, la concesión de un plazo adicional al vendedor atendidas las circunstancias para que pueda cumplir. En su defecto, habría incumplimiento esencial y se podría acceder a la resolución del contrato.

Sobre los remedios secundarios cabe indicar que la trasposición española no recoge la propuesta que hacía el Considerando 19 y el respectivo art. 3.7 de la Directiva 2019/771 sobre los defectos precoces, esto es, si se manifestaba una falta de conformidad a los 30 días desde la entrega, ya que permitía que el comprador pudiera obviar la jerarquía de remedios y acceder directamente los remedios secundarios. Igualmente, es importante señalar que la resolución del contrato no estaría disponible para aquellos defectos nimios o de escasa importancia, por tanto, en el supuesto de que bien adolezca de una falta de conformidad de poca entidad como, a mi modo de ver, podría ser un defecto de acabado o estético, la medida que tendría a su alcance el comprador sería la reducción del precio, pero no la resolución del contrato.

La normativa sobre venta de bienes de consumo también introduce otros remedios que de alguna forma estarían fuera de la estructura jerárquica, que son el remedio de la suspensión del pago del precio y el remedio de la indemnización de daños y perjuicios. Sobre la suspensión del pago del precio, aunque no estuviera previamente regulada, la jurisprudencia la había admitido dentro de la *exceptio no rite adimpleti contractus*, en ese sentido, en una relación sinalagmática, nadie estaría obligado a cumplir mientras la otra parte no hubiese cumplido. Por consiguiente, aplicado al caso concreto, cabría la posibilidad de que en una venta con precio diferido o a plazos, el comprador/consumidor no tuviera que llevar a cabo el desembolso del precio si el vendedor no había cumplido o había cumplido defectuosamente su obligación de entrega. Sobre esta cuestión, es interesante poner de relieve que el texto ahora habla de retención de parte del precio, este

inciso ha sido interpretado por la doctrina italiana en el sentido de que el comprador podría moderar el pago del precio en atención al defecto que tuviese el bien, dando lugar a lo que podríamos denominar una reducción del precio invertida.

La última de las medidas disponibles sería la indemnización de daños y perjuicios, el remedio indemnizatorio se encuentra desvinculado del texto de la Directiva 2019/771, habida cuenta de que la misma no entra a regular dicho remedio, solamente indica que el consumidor, ante la falta de conformidad podrá recurrir a esta medida, siendo perfectamente acumulable a cualquiera de las otras. En consecuencia, si, por ejemplo, tras las reparaciones infructuosas de un vehículo, el consumidor solicita la resolución del contrato, este podrá acumular una indemnización de daños y perjuicios consistente en las pérdidas patrimoniales, y podríamos pensar incluso morales, que haya sufrido por la incompetencia del vendedor de proporcionarle un bien conforme. Uno de estos daños podría ser los gastos por pérdida de utilidad del vehículo, es decir, el consumidor podría solicitar el reembolso de los costes que un coche de sustitución le hubiese podido irrogar.

Expuesto en grandes líneas el sistema de remedios disponibles por una falta de conformidad en bienes de consumo, toca referirnos a las confluencias existentes entre el mismo y la modernización del derecho de obligaciones. Lo primero que destacaría al respecto es que la Propuesta de Modernización a diferencia de otros textos como podría ser la Propuesta de la Asociación de Profesores de Derecho Civil del año 2014 o incluso la Reforma del Libro VI del Código Civil Catalán de 2017, no apuesta por una modificación de los contratos en particular, en este caso, de la compraventa, sino que siguiendo el principio de intervención mínima que la inspira solamente modifica y deroga alguno de los artículos relativos a los contratos en particular (entre ellos, la compraventa) y, en cambio, sí que se atreve con una completa reformulación de las obligaciones y los contratos en general.

En mi opinión, no considero que este paso sea completamente adecuado, puesto que el método de la garantía de conformidad ha demostrado ser un modelo de éxito en el contrato de compraventa. Obviamente, es comprensible que la misma no se extienda a otro tipo de contratos como pueda ser un contrato de prestación de servicios, pero sí que parece apropiado que la misma, es decir, garantizar la conformidad de los bienes y la inclusión de unos criterios de referencia, se encuentren entre las obligaciones del vendedor, como también la transmisión de la propiedad. Es cierto que en la definición de incumplimiento (art 1171.1) se hace referencia a que la prestación no sea conforme, pero el texto podría haber sido más ambicioso en ese aspecto.

También es curioso que la Propuesta de Modificación no señale la derogación de los artículos referentes al saneamiento por vicios ocultos y evicción, en la medida que ya han sido advertidas por la doctrina las innumerables dificultades que se generan en torno a su aplicación. De hecho, el régimen de compraventa de bienes de consumo aglutina en el concepto de falta de conformidad tales eventualidades, concretamente, la conformidad material englobaría tanto un clásico incumplimiento contractual como también un típico caso de vicios ocultos, asimismo, la conformidad jurídica comprendería en sus términos la privación de la cosa por sentencia firme de un derecho de tercero previo a la adquisición del bien.

De todos modos, es de celebrar que la Propuesta de Modernización acoja entre su articulado, por primera vez en la historia de nuestro país, la definición del incumplimiento

contractual, una circunstancia que era incomprensible para una economía de primer orden como pueda ser España. El concepto de incumplimiento, tal y como se exigía desde la doctrina es unitario, y puede interpretarse en el sentido de que, para considerar cumplido el contrato debe respetarse de manera exacta el programa prestacional. Así como cualquier otra exigencia, entendemos, que pueda derivarse de lo que razonablemente pueda esperar el acreedor de acuerdo con el contrato celebrado.

A mayor abundamiento, el incumplimiento contractual se configura siguiendo las más modernas tendencias legales al respecto. Es muy de destacar su clarificación, señalando que hay incumplimiento, aunque este no sea imputable al deudor. De esta forma, se destierra de una vez por todas el confuso debate en torno a la imputabilidad del incumplimiento desde un prisma de responsabilidad subjetiva. La calificación de incumplimiento será inmune, con carácter general, a la diligencia del sujeto que tenga que cumplir la obligación en cuestión. Cosa distinta serán los remedios disponibles al alcance del acreedor, en función de las circunstancias del caso y la responsabilidad por daños y perjuicios que pudiera derivarse del mismo. Esto es, como acertadamente señala el art. 1191, será posible que producido el incumplimiento no haya responsabilidad por daños y perjuicios a cargo del deudor, cuando entre otros extremos, se trate de un suceso completamente ajeno a su esfera de control. En ese sentido, podemos concluir, sin dudas, que la Propuesta de Modernización asume claramente un sistema de responsabilidad objetivo.

La articulación de una responsabilidad contractual de corte objetivo tiene evidentes influencias de textos de *soft law* como puedan ser los *Principles of European Contract Law* (PECL) o el *Draft Common Frame of Reference* (DCFR), pero también como no puede ser de otro modo de la mencionada CISG y la propia normativa de protección al consumidor proveniente de la Unión Europea. Por todos es sabido que la garantía de conformidad de los bienes de consumo prescinde de la diligencia del vendedor a la hora de determinar el cumplimiento de sus obligaciones. El vendedor deberá entregar un bien conforme con el contrato independientemente del origen o causa de la disconformidad en la cadena de transacciones (tal vez, se trate de un defecto de fabricación, pero es algo completamente irrelevante a efectos de establecer su responsabilidad). Si bien, cabe matizar que la garantía, como tal, proviene en gran medida del *common law*, en el cual es habitual que el vendedor garantice durante un tiempo la integridad de los bienes al comprador que los adquiere, asumiendo el riesgo de que los mismos no sean conformes en el plazo estipulado.

Pero las influencias no acaban ahí, como se desprende del artículo 1173 de la Propuesta de Modernización, se opta por desarrollar un batería de remedios a disposición del acreedor en el caso de que se verifique el incumplimiento contractual. Esta elección, como es lógico, se parece mucho al régimen existente por falta de conformidad en la compraventa de bienes de consumo, de hecho, se incluyen remedios que hasta el momento no se habían regulado en esta sede, tales como la reducción del precio (también denominada acción estimatoria o *quantum minoris*, que solo aparecía preceptuada en el art. 1486 CC para los vicios ocultos) o la suspensión del pago del precio (que hasta el momento solo tenía un reconocimiento jurisprudencial). Eso sí, la Propuesta de Modernización prescinde de cualquier referencia a la jerarquía de remedios, solamente se indica que las medidas serán aplicables siempre y cuando sean adecuadas a la naturaleza de las obligaciones incumplidas (art. 1173.3).

Para acabar, y sin ánimo de ser exhaustivo, la Propuesta de Modernización caracteriza de una forma muy similar a los textos estudiados, entre ellos la Directiva 2019/771, los remedios disponibles. Esto se puede ver en cómo la reducción del precio opta por el método proporcional para su cálculo, de la misma forma que la suspensión del pago del precio puede ser total o parcial en función del incumplimiento de la otra parte. Como en la propia regulación de la resolución del contrato, a la cual se podrá acceder no solo cuando se produzca el efectivo incumplimiento esencial del deudor, sino también si se puede deducir de las circunstancias concurrentes que no cumplirá o así lo ha declarado (art. 1181).